

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS A LA EXÉGESIS DEL DERECHO EN
GUATEMALA**

ANDERSON WOSVELY REYES JIMÉNEZ

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SUS
CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS A LA EXÉGESIS DEL DERECHO EN
GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANDERSON WOSVELY REYES JIMÉNEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

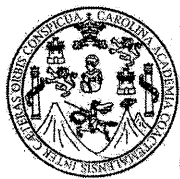
LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, Septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 18 de agosto de 2023.

Atentamente pase al (a) Profesional, **AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **ANDERSON WOSVELY REYES JIMÉNEZ**, con carné 201611653, intitulado: **IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS A LA EXÉGESIS DEL DERECHO EN GUATEMALA.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 06 / 09 / 2023. (f) _____

Asesor(a)
(Firma y sello)

Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
ABOGADO Y NOTARIO

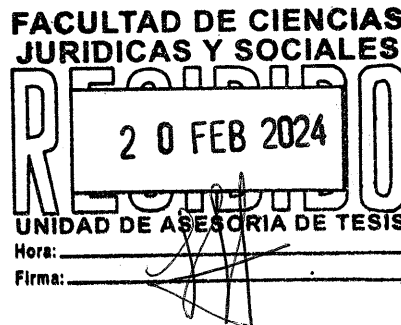


LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 20 de febrero del año 2024

Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Dr. Herrera Recinos:

Respetuosamente me dirijo a su persona para hacer constar que asesoré el trabajo de tesis del alumno **ANDERSON WOSVELY REYES JIMÉNEZ** de acuerdo al nombramiento de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veintitrés, intitulado: **"IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS A LA EXÉGESIS DEL DERECHO EN GUATEMALA"**, para lo cual se llevaron a cabo los cambios pertinentes al trabajo de tesis. Declaro que con el sustentante no me une parentesco alguno dentro de los grados de ley, por lo que emito el siguiente dictamen:

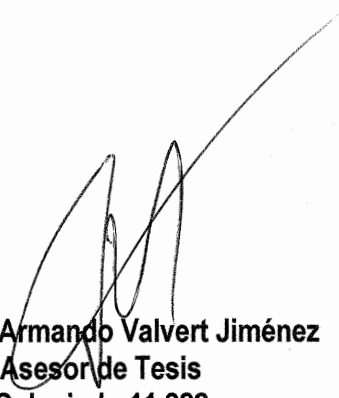
- a) Se realizó un trabajo que denota un valioso aporte tanto técnico como científico y abarca un extenso contenido doctrinario y legal, habiendo sido el objeto de estudio lo fundamental de los principios del debate oral y público.
- b) Los métodos de investigación utilizados durante el desarrollo de la tesis tienen relación con los capítulos y con su respectiva presentación, hipótesis y comprobación de la hipótesis. Para redactar la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos inductivo y analítico, así como la aplicación de los métodos descriptivo y sintético.
- c) En lo relacionado a los objetivos de la misma se puede indicar que la importancia de los principios del debate oral y público. La hipótesis que se formuló originalmente quedó comprobada, debido a que el trabajo desarrollado por el sustentante señala los fundamentos jurídicos que informan la aplicación de los principios del debate oral y público en el derecho procesal penal guatemalteco.
- d) Los capítulos de la tesis permitieron la comprensión de los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan las aseveraciones realizadas. El aporte científico del tema es fundamental y se basó en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y señala el adecuado nivel de síntesis legal relacionado con el objeto del tema. Además, la bibliografía que se utilizó para la elaboración de la tesis ha sido la acorde y adecuada.

LIC. AXEL ARMANDO VALVERT JIMÉNEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.


Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
Asesor de Tesis
Colegiado 11,382

Lic. Axel Armando Valvert Jiménez
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante ANDERSON WOSVELY REYES JIMÉNEZ, titulado IMPORTANCIA DE LOS PRINCIPIOS DEL DEBATE ORAL Y PÚBLICO Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS ADVERSAS A LA EXÉGESIS DEL DERECHO EN GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

A DIOS:

Padre referente de fe, guía y dueño de sabiduría, que con sus grandes bendiciones me permite culminar un gran paso en la vida.

A MIS PADRES:

Elmer Wosvely Reyes González y Blanca Estela Jiménez Cameros, que, con esfuerzo, sacrificio, educación y consejos son forjadores de lo que hoy soy.

A MIS HIJOS:

Anderson Adrian Reyes Abiche y Manelyk Alessa Reyes Abiche.

A MIS HERMANOS:

Richar Emanuel Reyes Jiménez y Génesis Estela Reyes Jiménez.

A MI IGLESIA:

Dispensación de gracias y paz por su gran apoyo.

A MIS AMIGOS:

Con mucho aprecio.

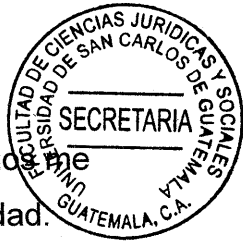
A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO BRINDADO:

Yahaira Estefanía Cacao y Ana Isabel García García, gracias por el apoyo.

EN ESPECIAL A:

La gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala Tricentenaria y estatal, a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, instituciones que no solo permiten mi desarrollo profesional, sino que también dan al pueblo guatemalteco

profesionales con alta conciencia. Que Dios me
permita corresponder con tal responsabilidad.



PRESENTACIÓN

Los principios rectores del debate oral y público son de gran importancia, por ser la base del proceso penal, permitiendo que el principio de contradicción sea parte de la acusación y la defensa y actúen en condiciones de igualdad en el proceso penal, indicando que el principio de contradicción establezca que la acusación y la defensa actúen en condiciones de igualdad, en proceso público, para que a su vez la sociedad pueda tener conocimiento del desarrollo del proceso, para observar la transparencia supervisando el control interno y externo del servicio judicial por parte de la soberanía.

La tesis pertenece a las investigaciones cualitativas y es de derecho público, específicamente de la rama del derecho procesal penal. Su ámbito temporal abarcó los años 2021-2022 y el ámbito espacial el territorio de la República de Guatemala.

El objeto de la tesis indicó la importancia de los principios del debate oral y público. Los sujetos en estudios fueron las partes procesales. El aporte académico dio a conocer que a través de los principios rectores se busca proteger todos los derechos de los intervinientes en el debate oral y público evitando consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho en Guatemala.



HIPÓTESIS

La falta de aplicación de los principios del debate oral y público no han permitido garantizar mecanismos de investigación de los delitos, para asegurar el juzgamiento de los presuntos responsables de la comisión delictiva, así como una reparación del daño sufrido mediante la intervención directa de decisiones y que se reciba una asistencia integral evitando consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho en Guatemala.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Se realizó un trabajo de tesis denominado importancia de los principios del debate oral y público y sus consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho en Guatemala, habiéndose comprobado la hipótesis formulada, la cual permitió señalar las ventajas de los principios del debate para garantizar las actuaciones probatorias y el debido desarrollo del debate oral y público en la sociedad guatemalteca.

Las técnicas utilizadas durante el desarrollo de la tesis fueron la bibliográfica y documental. Los métodos empleados fueron: analítico, sintético, inductivo y deductivo, los cuales fueron de gran utilidad para la recolección de bibliografía de autores tanto nacionales como extranjeros relacionados con el tema investigado.

ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal.....	1
1.1. Definición.....	5
1.2. Contenido y finalidad.....	5
1.3. Características.....	6
1.4. Sistemas procesales.....	8
1.5. Procedimiento penal y procedimiento civil.....	13
1.6. Norma de procedimiento penal.....	17
1.7. Fuentes del derecho procesal penal.....	18

CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales.....	21
2.1. Las partes.....	23
2.2. Los auxiliares del Ministerio Público.....	27
2.3. Terceros.....	28
2.4. Sujetos pasivos del delito.....	28
2.5. Situación jurídica del sujeto pasivo.....	30
2.6. Órgano jurisdiccional.....	30

CAPÍTULO III

3. La acción penal.....	33
3.1. Conceptualización.....	34

3.2. Devenir histórico.....	38
3.3. Características.....	41
3.4. Titularidad de la acción penal.....	43
3.5. Condiciones para el ejercicio de la acción penal.....	44

CAPÍTULO IV

4. Los principios del debate oral y público y sus consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho.....	47
4.1. Principio de publicidad.....	52
4.2. Principio de inmediación.....	56
4.3. Principio de contradicción de las actuaciones probatorias.....	57
4.4. Principio de continuidad del juzgamiento.....	63
4.5. Principio de concentración de las actuaciones en el juicio.....	64
4.6. Principio de identidad física del juzgador.....	65
4.7. Principio de presencia obligatoria del imputado y su defensor.....	66
4.8. La importancia de los principios del debate oral y público y sus consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho en la sociedad guatemalteca.....	67
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73

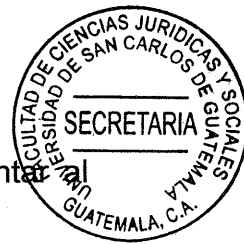
INTRODUCCIÓN

El tema se eligió para dar a conocer la importancia de los principios del debate oral y público y sus consecuencias adversas a la exégesis del derecho en Guatemala. El sistema acusatorio tiene diversas funciones y se fundamenta en principios rectores que deben regir todo el sistema acusatorio.

Como en todas las ramas del derecho existen normas que imperan todo el proceso, siendo el sistema penal acusatorio aquél que toma en consideración esas normas y principios generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal reforzando las garantías específicas en que se refieren diversos puntos estratégicos como son el proceso, la estructura y los agentes procesales.

El objeto general de la tesis indicó que esos principios o normas rectoras en el estatuto penal son argumentados en hechos concretos y en las fases correspondientes del juicio oral y público, que deben dar a conocer al juez el momento, tomando en consideración como referente a la Constitución Política de la República y la normativa procesal del país. La hipótesis formulada se comprobó y dio a conocer lo fundamental de los principios del debate oral y público y sus consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho en Guatemala.

El nuevo modelo acusatorio es un sistema de las partes, de acuerdo al cual, el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era el modelo inquisitivo, sino que demanda su participación activa, inclusive desde antes de la formulación de la imputación de cargos, motivo por el cual debe considerarse la presunción de inocencia, así como determinarse las cargas procesales que se distribuyen entre la Fiscalía y el investigado, imputado o procesado a quien le corresponde aportar los elementos de juicio que permitan llevar a cabo la confrontación de los alegatos llevados a cabo por el juzgador, e inclusive los aportados por la víctima a quien también les corresponde aportar elementos de juicio que permitan confrontar los alegatos del acusador, e inclusive aquellos



aportados por la víctima a quien también se le permite la posibilidad de enfrentarse al imputado.

El uso de la oralidad en el proceso por audiencias permite la aplicación de otros principios procesales que optimizan el sistema de justicia, siendo dichos principios fundamentales los que tienen que ser cumplidos a cabalidad en la generalidad de las audiencias. Además, cualquier persona puede denunciar ante la autoridad los delitos de los cuales tenga conocimiento y que proceda su investigación de oficio.

Existe predominio de la palabra hablada sobre la escrita, lo cual, se traduce en el hecho de que todos los elementos aportados en el juicio son de forma directa y oral, constituyendo el fundamento de la sentencia, sin que ello implique el destierro de los escritos en los procesos penales, debido a que aquellos que tienen como función dar el debido soporte material a las evidencias y, en algunos casos el anuncio de lo que se pretende ofrecer en el juicio oral, al tiempo que documentan el proceso.

La actividad procesal penal se hace transparente mediante un juicio público donde se requiere de oralidad para examinar el fondo de la cuestión, lo cual es celebrado en público y donde el público puede asistir, donde además los tribunales deben dar a conocer a la comunidad la información relativa a la hora y lugar de las vistas orales y facilitar dentro de los límites razonables la asistencia de las partes interesadas.

El desarrollo se dividió en cuatro capítulos: el primero, indicó el derecho procesal penal, definición, contenido, finalidad, características, sistemas procesales, procedimiento penal y procedimiento civil, norma de procedimiento penal y fuentes del derecho procesal penal; el segundo, analizó los sujetos procesales, las partes, los auxiliares del Ministerio Público, sujetos pasivos del delito, situación jurídica del sujeto pasivo y órgano jurisdiccional; el tercero, dio a conocer la acción penal, conceptualización, devenir histórico, características, titularidad de la acción penal y condiciones para el ejercicio de la acción penal; y el cuarto, estableció los principios del debate oral y público y sus consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho.



CAPÍTULO I

1. Derecho procesal penal

Para una correcta comprensión y entendimiento del derecho procesal penal, es conveniente dar a conocer su terminología, ubicación y conceptualización dentro del sistema legal, así como también prestar una explicación de la diferencia que existe entre el mismo y el proceso penal, identificando a este último como parte que integra el análisis y estudio específico del primero.

Dentro del sistema procesal guatemalteco la denominación correcta debiera ser derecho de procedimientos penales, debido, a que desde el comienzo de la averiguación previa hasta la ejecución de la sentencia, se incluyen una serie de procedimientos. A la vez, es necesario el establecimiento de la diferencia de lo que es el procedimiento, el proceso y el juicio, debido a que tanto constitucionalmente como en cuanto a las leyes adjetivas, de manera indiscriminada, se utilizan como sinónimos cuando de forma especial en el derecho procesal penal son identificables.

Es importante que los legisladores comprendan el significado de los términos, así como también su surgimiento en las diferentes etapas del proceso y hagan la distinción precisa en la redacción de las normas jurídicas, tanto en las reformas como en la creación de nuevas legislaciones, debido a que no existe posibilidad alguna de hacer mención de una modernización del sistema cuando se confunden las etapas procesales.



A la vez es necesario que se señale la diferenciación entre procedimiento penal y civil como reconocer claramente la diferencia entre una ley sustantiva y una ley adjetiva. En dicho caso, se trata de una diferenciación entre el Código Penal del Código de Procedimientos Penales.

Es de anotarse que las denominaciones que la doctrina le asigna a esta materia son varias y entre las mismas tienen que anotarse las siguientes: práctica forense, procedimientos judiciales, procedimientos criminales, materia criminal forense, derecho rutinario, práctica criminal, derecho objetivo, derecho formal y derecho procesal penal.

“El derecho procesal penal abarca tanto la reglamentación de las actuaciones que se llevan a cabo en el proceso como la de los que se llevan a cabo por o ante un órgano jurisdiccional, lejos del proceso y los llamados jurisdiccionales, que no se llevan a cabo por o ante una autoridad judicial, pero que se encuentran encaminados a que el juez pueda dictaminar la sentencia en una oportunidad posterior”.¹

También, es necesario hacer la distinción de lo que es el derecho procesal penal del procedimiento penal, debido a que el primero es la técnica del derecho penal; y el segundo, es la actividad técnica que tiene por finalidad hacer efectivas las normas del derecho penal material. Los conceptos de procedimiento, proceso y juicio con bastante frecuencia son confundidos debido a su connotación jurídica real, no siendo extraño observar que tanto

¹ Barrios Alvarado, Marco Antonio. **Derecho procesal penal**. Pág. 101.

en la legislación como en el uso general del idioma, se les tiene que otorgar una sinonimia que de forma continua conduce a ciertos errores.

Por procedimiento penal se entiende el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por finalidad la determinación de los hechos que pueden ser calificados como delito, y en su caso, aplicar la sanción correspondiente.

El derecho procesal es la disciplina jurídica encargada de la regulación de la efectiva realización del proceso penal y se encarga del establecimiento de los principios que gobiernan dicha realización y determinan los órganos, así como en lo que respecta a la actividad y el procedimiento para la aplicación de la ley penal sustantiva.

El derecho en estudio es el conjunto de normas jurídicas que regulan y disciplinan el proceso en su conjunto y en los actos particulares que lo caracterizan. Es el conjunto de normas directa e indirectamente sancionadas, que se fundamentan en la institución del órgano jurisdiccional y regulan la actividad encaminada a la determinación de las condiciones que hacen posible la aplicación de forma concreta del derecho penal sustantivo.

Derecho procesal penal es la rama jurídica que regula la actividad tutelar del derecho penal, es decir, la justicia penal y su administración. Es la disciplina jurídica que explica el origen, función, objetivo y fines de las normas mediante las cuales se fija el *quantum* de la sanción

aplicable para la prevención y represión del acto u omisión que sanciona la ley penal.

disciplina jurídica en estudio es el conjunto de normas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que tienen que observarse durante el procedimiento, para hacer factible la aplicación del derecho penal sustantivo.

“Derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan y determinan los actos, las formas y formalidades que tienen que observarse durante el procedimiento, para hacer posible la aplicación del derecho penal sustantivo, siendo necesario hacer mención que existe confusión entre los autores en relación al concepto de proceso y de derecho procesal penal, debido a que este último regula el proceso y el primero es una de las partes de las cuales se forma el derecho procesal”.²

En dicho sentido, es posible hacer la distinción que el derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el procedimiento penal, ya sea en su conjunto o bien en los actos particulares que lo integran, mientras que el proceso es el conjunto de actos regulados por la Constitución Política, los Códigos de Procedimientos Penales, las leyes orgánicas, los reglamentos y las leyes especiales.

El proceso penal es el conjunto de actividades y formas a través de las cuales el órgano jurisdiccional toma la decisión de una relación de derecho penal sometida a su consideración, y define claramente al derecho procesal penal como la ciencia que estudia

² Rivera López, María Victoria. **Fundamentos de derecho procesal penal**. Pág. 120.

y analiza en su conjunto, las normas jurídicas que regulan y disciplinan el procedimiento penal.

El procedimiento penal es el conjunto de actividades y formas que deben regirse por el derecho procesal penal, que inician desde que la autoridad pública interviene al tener conocimiento de que se ha cometido un delito y lo investiga, y se prolonga hasta el pronunciamiento de la sentencia de la cual se tiene que obtener la definición de relaciones de derecho penal.

1.1. Definición

El derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas correspondientes al derecho público interno que regulan cualquier proceso de carácter penal desde su inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares.

1.2. Contenido y finalidad

El contenido del derecho procesal penal es el conjunto de normas jurídicas procesales que se encuentran vigentes y que se aplican durante la secuela procedimental, ya sea que se trate de un juicio ordinario o incidente cuya finalidad o fin es hacer efectivas las penas y medidas de seguridad del derecho penal o sustantivo. Además, el contenido del derecho procesal penal se encuentra integrado por las normas procedimentales vigentes, cuya finalidad es hacer efectivo el derecho penal de carácter subjetivo.

1.3. Características

El derecho procesal penal tiene como elementos principales el ser público, parte del derecho interno, instrumental, formal, adjetivo, accesorio, autónomo y científico. Esas características tienen que definirse de la forma que a continuación se indican.

- a) Público: se llama así debido a que regula las relaciones que se llevan a cabo entre el Estado y los particulares infractores del ordenamiento penal. De esa forma, se armoniza la acción desarrollada por el Estado mediante los órganos jurisdiccionales con los del individuo.
- b) Interno: debido a que sus disposiciones se encaminan a tutelar las conductas de una colectividad en específico para la cual han sido dictadas, es decir, para un ámbito determinado, debido a que no alcanzan a las entidades o sujetos diferentes para los cuales fue creado.
- c) Instrumental: es de utilidad para llevar a cabo la actualización de la pena.
- d) Formal: por ser un complemento necesario del derecho penal que es considerado como material. A la creación de tipos penales se les llama derecho penal material y se refieren al conjunto descriptivo de las conductas que motivan la buena convivencia en sociedad, motivo por el cual, se les señala una pena que va desde la sencilla caución de no ofender, apercibimiento, multa, la privativa de la libertad y

anteriormente la pena de muerte, que fue derogada constitucionalmente. Pero, tiene que anotarse que para la aplicación de una pena o sanción es necesaria la creación de un conjunto de normas jurídicas a través de las cuales se tiene que investigar la conducta y llegar a comprobar que se ha cometido un delito y quién lo llevó a cabo, y con ello se deberá intervenir al órgano jurisdiccional, el cual mediante un proceso y la comprobación anterior de la culpabilidad imponga una pena o una sanción. A dicho conjunto normativo se le denomina procedimientos penales, y es por lo mismo formal.

- e) Adjetivo: se le toma en cuenta de esa manera debido a que contrasta con la denominación del derecho penal sustantivo, debido a que tiene normas que regulan el empleo de los aparatos del Estado procesal que contiene normas adjetivas, es decir, de derecho sustantivo, que hacen referencia a las normas que conceden derechos e imponen una serie de obligaciones, a excepción de las relacionadas con el proceso.
- f) Accesorio: debido a que se actualiza hasta que se ha cometido el delito, para hacer posible la pretensión punitiva y provocar la imposición de la pena que se encuentre prevista para el caso concreto.
- g) Autónomo: debido a que es de carácter independiente, a pesar del carácter accesorio que haya sido atribuido a sus disposiciones y a la relación que mantiene con otras ramas del derecho.

- h) Científico: el derecho procesal constituye no únicamente el canal de unión entre los intereses del individuo y los del Estado, sino que más bien es un conjunto ordenado y sistematizado de los principios cuya finalidad no únicamente se muestra como medio de realización del derecho, sino como el fin, para perseguir el conocimiento de lo que es el proceso penal desde el punto de vista objetivo y subjetivo. La técnica se encarga del hacer y de la ciencia del ser.
- i) Sistémico: debido a que comprende un conjunto de conocimientos de carácter jurídico procedimental, los cuales permiten de manera ordenada comprender su contenido y extensión.

1.4. Sistemas procesales

Tanto en el tiempo como en el espacio han sido tres los sistemas de procesamiento criminal practicados: inquisitivo, acusatorio y mixto. Por ende, se debe tomar en consideración que es razonable analizar la existencia real, en un lugar y época determinada. “Los regímenes inquisitivo y acusatorio no existen en la realidad, únicamente son abstracciones, aun históricamente de dudosa existencia, debido a que son mixtos y no formas puras de todos los sistemas que se han presentado. De ello, se puede establecer que no existe ni ha existido ningún sistema procesal que sea puro, debido a que todos han experimentado mezclas con otros”.³

³ Florían, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. Pág. 89.

- a) Sistema acusatorio: es tomado en consideración como la forma más primitiva de los juicios criminales debido a que, históricamente, mientras fue prevaleciente el interés privado, únicamente se iniciaba el juicio previa acusación del ofendido y de sus familiares. Después dicha atribución se delegó en la sociedad en general.

Actualmente el sistema acusatorio ha sido adoptado en aquellos países debidamente organizados bajo el régimen democrático, en el cual, se parte del concepto de que la persecución del delito de interés es correspondiente a las partes, aunque en el castigo se admite la intervención estatal para evitar problemas, siendo la iniciativa y la prosecución las que dejan al procedimiento en manos esencialmente del ofendido y de sus familiares, así como también del acusado. Uno frente a otro son puestos de esa forma, de manera contradictoria, con plena libertad de acción y promoción, y entre ambos el juez imparcial se limita a su solicitud, así como a la autorización de los medios de prueba y del debate público y oral, para la pronunciación de su decisión.

En la época feudal, debido a la extensión de la prueba testimonial se conservaron determinadas pruebas sobre todo cuando era en referencia a los señores o caballeros. En materia criminal el vencido, debía ser ejecutado y la apelación en esa época era referente a ser adverso al tribunal, o sea a acusar de desleal la sentencia pronunciada y combatir en contra de cada uno de los miembros pertenecientes al tribunal. Los actos esenciales no radican en una misma persona, debido a que se encomiendan a individuos diferentes, los actos de acusación, los

de la defensa y los de decisión se tienen que encargar a un órgano que sea propio e independiente.

El sistema acusatorio determina y fija a la vez los elementos distintivos de otros sistemas en relación al propio y establece determinadas características generales que son: el acusador es diferente al juez, existe una posible representación del acusador por parte de cualquier persona, así como un posible patrocinio del acusado por parte de cualquier persona y no se encuentra representado por un órgano oficial.

Como características esenciales de este sistema se pueden anotar las siguientes: el poder de decisión es perteneciente a un órgano estatal, juez o magistrado; el poder de iniciativa, es decir, el poder de acusación que tiene contenido acusatorio, era algo diferente a la acción en el sentido actual; una vez investido de la acusación, el juez o magistrado no se encontraba ya condicionado en el ulterior desarrollo de proceso, por la iniciativa o la voluntad del acusador, de forma que, aun en el caso del abandono voluntario de la acusación, la misma no decaía y las investigaciones seguían; existía una posible representación del acusador por parte de cualquier persona; y un posible patrocinio del acusador por parte de cualquier persona.

- b) Sistema inquisitivo: sus antecedentes datan del derecho romano de la época de Diocleciano, después de que se propagó por los emperadores de Oriente por toda Europa, hasta alcanzar la institucionalidad en el siglo XII, bajo los auspicios de Bonifacio VIII y en Francia, por el rey Luis XIV.

“El sistema inquisitorio parte de una premisa que no se puede hacer depender de la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares. De esa forma, la base del sistema se encuentra en la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares”.⁴

Este sistema inquisitivo parte de una premisa que no se puede llevar a cabo y que consiste en depender de la defensa del orden de la buena voluntad de los particulares. De esa forma, es de importancia que se indique lo fundamental de que la base del sistema se encuentra en la reivindicación para el Estado del poder de promover la represión de los delitos, que no puede ser encomendado ni ser delegado a los particulares.

El mismo tiene las siguientes características: impera la verdad material, la cual importa por su naturaleza y frente a ella la participación humana es negada; la privación de la libertad se encuentra sujeta a la autoridad; el uso del tormento prevalece para la obtención de la confesión; la delación anónima, la incomunicación del detenido, el carácter secreto del procedimiento y la instrucción escrita y los actos de acusación, defensa y decisión residen en el juzgador para quien no existen limitaciones con respecto a las medidas conducentes y a las investigaciones para obtener una amplia información sobre los hechos.

⁴ Tocavena Urosa, Oscar Roberto. **Introducción al derecho procesal penal**. Pág. 70.

- c) Sistema mixto: no es posible que exista un sistema puro, debido a que tanto el sistema acusatorio toma elementos del inquisitivo como éste del primero y, por ende, debido a que el proceso histórico coadyuvó a la creación del Estado moderno, se tuvo la necesidad de ajustar el proceso penal a un Estado de derecho.

El sistema mixto es posible comprenderlo como un sistema compuesto por dos sistemas procesales como lo con el inquisitivo y el acusatorio, de forma que participa en mayor o menor grado tanto uno como otro.

Consiste en un sistema que puede clasificarse como compuesto y se encuentra integrado por elementos diferentes que coexisten a pesar de ser de naturaleza diferente, debido a que en el fondo tienen como finalidad la explicación didáctica de un sistema general, llevado a cabo por la abstracción de diversos factores de las legislaciones que, al formar un todo coherente, dieron el carácter de este sistema. El sistema mixto se encuentra formulado por los elementos que proporcionan los otros dos sistemas, motivo por el cual sus características son: acusación reservada a un órgano del Estado, instrucción escrita, debate público y debate oral.

El sistema mixto tiene características de algunos principios del acusatorio y del inquisitivo. El proceso nace con la acusación que haya sido formulada por un órgano específicamente determinado por el Estado. En otras condiciones el juez no puede avocarse al conocimiento de la conducta o hecho punible. Durante la instrucción se tiene que observar la escritura y el secreto, siendo el juicio el que se caracteriza por

las siguientes formas: oralidad, publicidad y contradicción. Pero, la injerencia que se le otorga a la defensa al permitirle que asista al proceso es relativa.

Para este sistema el proceso no puede nacer sin una acusación, pero la misma únicamente puede ser proveniente de un órgano del Estado. Del proceso acusatorio deriva la necesidad de separación entre un juez y un acusador, mientras que del proceso inquisitivo deriva la atribución del poder de la acusación a un órgano estatal.

El proceso ordinario se despliega mediante dos fases correspondientes como los son los dos sistemas opuestos, en relación a la instrucción inspirada en el proceso inquisitivo de escritura y secreto. Además, la selección de pruebas, la adquisición y su crítica quedan a la libre facultad del juez, siendo esos elementos los pertenecientes al sistema inquisitivo.

1.5. Procedimiento penal y procedimiento civil

“Existen diversas teorías relacionadas con la autonomía de este derecho, o si se tiene que considerar que existe un mismo derecho procesal que abarca tanto el proceso civil como el penal. Inicialmente únicamente existía un derecho procesal que abarcaba a ambos y que posteriormente por necesidades de orden social, tuvo que separarse en dos ramas. Pero, el derecho penal continuó subordinado al civil”.⁵

⁵ Acero, Julio. **El procedimiento penal mexicano**. Pág. 98.



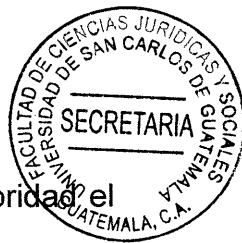
En la actualidad, los estudiosos de derecho penal toman en consideración que únicamente existe un derecho procesal que abarca a ambos o uno que se encuentra subordinado al otro. Al derecho procesal penal se le considera de manera autónoma del civil.

El proceso penal es un procedimiento penal como lo es el civil, pero qué valor y qué significado tiene dicha comunidad externa y formal, debido a que puede llegar a ocultarse una diferencia sustancial, siendo aquella bastante para determinar una estrecha unión entre ambos. Con ello, no se plantea el problema de la autonomía del proceso penal al lado de su unificación con el proceso civil o, en realidad, el de su subordinación al mismo. Existen autores que defienden la tesis de la identidad de los dos procesos, lo cual es inadmisibles con un análisis racional y a la luz del derecho vigente, debido a que el proceso penal y el civil son dos instituciones completamente diferentes.

Sus diferencias particulares son las que a continuación se indican:

- a) Oficiosidad o instancia: todo el procedimiento penal es de oficio, el civil no. Cuando se comete un delito las autoridades tienen que actuar de oficio, con la misma noticia del delito, en materia civil queda al arbitrio de la parte que considere tener una acción o derecho para ejercitar en contra de la otra, y con posterioridad pueda abandonar el asunto o desistir.

Se tiene que indicar que para evitar cualquier tipo de confusión en los delitos de querrela o que se persiguen a petición de la parte ofendida que son la minoría, la



víctima del delito tiene la potestad para poner en conocimiento de la autoridad el probable delito que haya sido cometido en su contra y puede otorgar el perdón dentro de los términos legales. Lo indicado, no es un factor para contemplarlo dentro del derecho civil, debido a que una vez se formula la querella, la misma queda en manos del Estado para su investigación y persecución.

- b) Tramitación legal: la aplicación de la ley penal es de rigurosa forma de ser interpretada, lo cual, quiere decir que la sentencia se tiene que dictar en un proceso que tiene que encontrarse fijado dentro de los límites que establecen la misma ley penal sin que sean posibles deducciones, componentes y transacciones.

Existe una gran diferencia en relación a la prórroga de la competencia, debido a que en materia civil queda a discreción de las partes en cualquier asunto y en materia penal es una excepción y es correspondiente a dicha decisión, en su caso, a la autoridad competente.

- c) Sujetos individuales o morales: en el derecho procesal penal de Guatemala, únicamente las personas físicas pueden ser sujetos de derecho penal en su calidad de sujetos activos de un delito, lo cual no es posible con las personas morales, que únicamente pueden tener la calidad de sujetos pasivos. Caso contrario se presenta en el derecho procesal civil, en el que pueden actuar como actores o demandados en un juicio, que naturalmente es promovido por un representante legal. En materia penal, en caso de ser ejercitada la acción penal, la misma se lleva a cabo en contra

de un representante legal o de los componentes de la persona moral, debido a que son los únicos en la comisión de un hecho delictivo.

- d) Coactividad corporal: en materia penal, se caracteriza el uso inmediato de la coacción, en cambio en materia civil se hace utilización de ella hasta la ejecución de una sentencia. No es valedero pensar que en los medios preparatorios, es donde se puede garantizar de manera provisional y por medio de un embargo, un adeudo que se considere como coacción inicial, debido a que esta medida es provisional y en su caso se tiene que resolver en la sentencia definitiva.
- e) El procedimiento en rebeldía: únicamente en materia civil se puede continuar con un proceso en ausencia del demandado, y en el caso de haber sido emplazado legalmente a juicio no puede ocurrir en materia penal, debido a que hasta la fecha no es posible continuar un proceso en rebeldía o en ausencia, lo cual es una garantía procesal, aunque es necesario señalar que en la actualidad existen proyectos en el sentido de que, como en otros derechos extranjeros, se tiene que proceder en ausencia cuando el presunto responsable se encuentra prófugo de la justicia.

“Los códigos penales se tienen que encargar del establecimiento de conductas que pueden ser constitutivas de delito, y en dicho punto es necesario hacer una reflexión relacionada con que las leyes penales no prohíben conductas, sino que se

establecen sanciones sobre conductas que constituyen delitos, con excepciones, no indicándose una forma de conducta específica”.⁶

En estas leyes se tienen que señalar penas para cada uno de los tipos delictivos que se encuentran establecidos, así como medidas de seguridad, la responsabilidad penal y la respectiva reparación del daño civil. Por ende, tiene que anotarse que el derecho procesal penal se encarga de la reglamentación del procedimiento penal que existe desde que el Ministerio Público tiene pleno conocimiento de un hecho delictivo hasta la sentencia definitiva, donde será determinante, en su caso la responsabilidad penal del sujeto procesado, así como también la actualización del derecho penal, es decir, la aplicación de las penas o medidas de seguridad.

1.6. Norma de procedimiento penal

En términos legales, la norma consiste en un conjunto de reglas jurídicas y dentro del procedimiento penal es necesario el establecimiento de lo que es una norma procedimental y su ubicación en las legislaciones que se encuentran vigentes.

De esa manera, se tiene que reconocer cuáles son las fuentes de derecho aplicables en la materia, y en especial, lo que hace referencia al aspecto legal. En el procedimiento penal impera la legalidad, el estudio de las legislaciones en las cuales se tiene que apoyar como

⁶ Paillas Fernández, Carlos Alberto. **Manual de derecho procesal penal**. Pág. 77.

lo son la Constitución, los tratados internacionales, las leyes orgánicas y reglamentarias, así como los tribunales judiciales, y hasta la importancia que tienen las circulares de los procuradores del ramo.

1.7. Fuentes del derecho procesal penal

Se clasifican en fuente de producción y fuentes de conocimiento. Las primeras señalan la voluntad de quien dicta las normas legales; y las segundas, indican la forma en que el derecho objetivo se tiene que asumir en la vida social. La única fuente de producción es el Estado, que, en pleno uso de su soberanía, manifiesta claramente su voluntad mediante leyes.

En relación a las fuentes de conocimiento, el legislador guatemalteco hace referencia a las siguientes:

- a) La ley: es la norma legal que pertenece al derecho público y cuyo objetivo consiste en la regulación de los actos relacionados con el procedimiento, ya sea en su conjunto o bien en los actos particulares.

Al hacer referencia de la ley de los procedimientos penales, no únicamente se tiene que aludir al Código de Procedimientos Penales, sino a la vez a la Constitución, leyes orgánicas, leyes reglamentarias y circulares.

La Constitución es la fuente esencial del procedimiento, debido a que marca las directrices esenciales sobre las que tiene que llevar a cabo sus actuaciones para actualizar la norma penal, es la pauta imperativa de donde se derivan las instituciones del Código de Procedimientos Penales.

“En la legislación procesal penal se encuentran las leyes orgánicas tanto del Ministerio Público como del poder judicial, las circulares y los acuerdos del pleno. También, los tratados internacionales son ratificados por los órganos legislativos, quedan integrados a la legislación interna”.⁷

- b) El reglamento: dentro de las fuentes tiene que citarse el reglamento, que consiste en la ley en sentido material por más que no lo sea en el formal, o bien, al proceso reglamentario que se sustenta.
- c) La costumbre: no consiste en una fuente del derecho de procedimientos penales debido a que no obliga a ninguna de las personas que tienen intervención en el procedimiento.

Tal vez contribuya a interpretar la ley, pero esto no es un fundamento sólido para otorgarle al establecimiento una jurisprudencia uniforme, también queda comprendida como fuente.

⁷ Sodi, Demetrio. **La nueva ley procesal penal**. Pág. 59.



- d) Jurisprudencia: tiene aceptación por algunos autores como una fuente del derecho procesal penal, a pesar de que otros la rechazan porque toman en cuenta que no es función de los tribunales legislar sino aplicar el derecho.

- e) Convenciones internacionales: deben elevarse a ley suprema los tratados internacionales que hayan sido celebrados por el Presidente de la República y aprobados con antelación.

CAPÍTULO II

2. Sujetos procesales

Los elementos esenciales son los sujetos que tienen intervención en la relación procesal, dentro de la cual se tiene que incluir a las partes en el proceso penal, siendo necesario llevar a cabo la diferenciación para de esa manera evitar cualquier tipo de confusión, debido a que inclusive en la doctrina existen diversas posturas que niegan por completo la existencia de las partes en el proceso penal, por tomar en consideración que se derivan de un término de carácter civil. Por otra parte, es necesario analizar a los sujetos procesales que la legislación establece como parte y son el Ministerio Público, el inculcado y los acreedores y deudores civiles, derivados de la reparación de los daños, perjuicio, gastos médicos y daño moral dentro de un proceso penal.

La teoría de los sujetos procesales se tiene que enlazar con la concepción del proceso como relación jurídica formal, o sea, tiene que hacer referencia a las personas entre las cuales se debe desenvolverse y existe una relación jurídica. El proceso se tiene que concebir como una relación jurídica, motivo por el cual es necesario entre quiénes se establece y cuál es la personalidad de los involucrados.

“El juez siempre ha sido la figura central del tema procesal, debido a que tiene a su cargo la responsabilidad de pronunciar los actos de decisión que puedan ser presentados, para lo cual no actúa de forma aislada, sino que requiere de la colaboración de los sujetos

determinados que le otorgan vida al proceso y le permiten avanzar hacia la respectiva meta”.⁸

Dentro del sistema acusatorio, para algunos autores y para la mayoría de carácter mixto, el Ministerio Público mediante el ejercicio de la acción penal, es quien provoca del órgano jurisdiccional las resoluciones respectivas al caso, siendo ello lo que origina los actos de defensa del acusado y de su defensor.

En conjunto, dichas actividades encaminan las fases del procedimiento a la realización del último fin del proceso, para lo cual es necesaria la colaboración de testigos, policías y peritos.

De conformidad con las funciones que desempeñan, los sujetos del proceso se pueden clasificar en principales, necesarios y auxiliares.

- a) Principales: el órgano de la acusación, el órgano de la jurisdicción, el sujeto activo del delito, el sujeto pasivo del delito y el órgano de la defensa.
- b) Necesarios: los testigos peritos, intérpretes y los órganos de representación, autorización o asistencia de los menores e incapacitados como padres, tutores o curadores, entre otros.

⁸ Claría Olmedo, Diego Armando. **Derecho procesal**. Pág. 124.

- c) Auxiliares: la policía, los secretarios, oficiales, judiciales, directores y el personal de los establecimientos carcelarios.

2.1. Las partes

El término partes procesales desde el punto de vista etimológico, quiere decir la voz parte que es proveniente del sustantivo latino *pars, partis*, el cual es correspondiente a la fracción en el idioma. Por lógica, parte consiste en la porción que integra un todo con el cual se tiene relación. El todo, a su vez, no puede en ningún momento ser dividido en menos de dos partes.

El término parte es aquello que tiene que deducirse en el proceso penal o contra el que es deducida una determinada relación de derecho sustantivo, en relación a que se encuentre investido de las facultades procesales que sean necesarias para hacerse valer, o respectivamente para poder oponerse.

De esa manera, la parte es quien contiene el proceso, pudiendo ser el mismo civil o penal y ello da lugar a que se piense en la existencia de una contienda en la que se denominen sujetos procesales y no partes.

Con relación a ello tiene que anotarse que la parte es de procedencia civilista, pudiendo ser civil o penal, y ello da lugar a que se piense en la existencia de una contienda o una pugna que es necesario dilucidar. Por su parte, el concepto de parte es de procedencia

civilista y en dicha rama ha adquirido un carácter institucional. Algunos autores le niegan el carácter de parte al Ministerio Público y hasta el inculpado, sugiriendo que se llamen sujetos procesales y no partes.

Con relación a ello, la expresión de parte no debe operar en el derecho penal y quienes sostienen la tesis indicada se fundamentan en las características de las partes en el proceso civil, en donde el inculpado es un medio probatorio y, por ello, no puede ser parte, y en que el Ministerio Público interviene en muchas ocasiones en beneficio del inculpado, con lo cual se limita la connotación precisa del concepto.

Ni el Ministerio Público ni el inculpado son partes, debido a que el primero es únicamente un órgano del Estado y tampoco el segundo puede ser considerado como parte. En el proceso penal no existe una parte que sea adversa al inculpado y no tiene nunca que confundirse a la parte con quien ejerce esa función, o mejor dicho, con quien representa un papel de parte; esta teoría niega que el inculpado y el Estado sean dos partes.

Parte es quien deduce o contra quien es deducida una relación de derecho sustantivo penal, es posible afirmar que en el proceso penal existe un conflicto de intereses que es necesario dilucidar con la finalidad de actualizar la justicia. Si bien es cierto que para el órgano jurisdiccional lo importante es el conocimiento de la verdad, para ello es necesario llevar a cabo un conjunto de actividades a cargo del juez y de todos los que intervengan en el proceso.

Además, si el Estado por deber que la misma legislación ha impuesto, se encuentra interesado en el ejercicio de la tutela jurídica, lo cual requiere de manera indispensable la instauración del proceso para que a través del mismo pueda dictarse la resolución respectiva a la situación jurídica que haya sido planteada por el Ministerio Público, funcionario que desde el punto de vista formal tiene participación igual que el acusado, al fundamentar su actuación únicamente de conformidad con los lineamientos marcados por la ley procesal.

“El término parte, en el orden formal, es el que tiene que aceptarse, debido a que desde el punto de vista material lo será quien deduzca un interés propio, y dicha posición se adapta perfectamente para el acusado”.⁹

Sin embargo, como existen sujetos procesales que deducen o determinan en contra de quien resulta una relación de derecho sustantivo, siempre se encontrarán limitados a los deberes y facultades que les otorgue la ley procesal.

En tanto las partes no tengan derechos materiales no se les puede designar con ese nombre, debido a que el procedimiento tiene que admitirlas y aun cuando se diga que el inculpado también es un medio probatorio, no quiere decir que no los tenga. Por ende, si el Estado es el titular de la pretensión punitiva, a través de la actuación del Ministerio Público adquiere el carácter de parte en sus aspectos tanto formal como material.

⁹ Leone, Giovanni. **Tratado de derecho procesal penal**. Pág. 95.



Además, la noción de parte tiene que hacer referencia no únicamente a la relación formal, sino a la vez a la relación de derecho material cuyo contenido radica en la relación procesal; en consecuencia dicha noción hace referencia a la persona que hace valer un derecho deducido de aquella relación, es decir, la cualidad de parte tiene su origen en el hecho de ser perteneciente a la relación sustancial de un juicio. También, el Ministerio Público por un acto de delegación del Estado, llevará a cabo la pretensión punitiva mediante los actos de acusación, deduciendo derechos y cumpliendo con las obligaciones, de manera que conduzca al autor del delito, por sí mismo o a través de su defensor, para que tenga derechos y obligaciones correlativos frente al Ministerio Público y al probable sujeto activo del hecho ilícito, adquiriendo así el carácter de partes.

El órgano jurisdiccional nunca puede ser parte, debido a que no tiene derechos y obligaciones que deducir y su única misión es ser mediador imparcial de la justicia, o sea, declarar el derecho sobre la situación jurídica planteada.

El Artículo 8 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El Ministerio Público, como institución, goza de plena independencia para el ejercicio de la acción penal y a la investigación de los delitos en la forma determinada en este Código, salvo la subordinación jerárquica establecida en su propia ley.

Ninguna autoridad podrá dar instrucciones al jefe del Ministerio Público o sus subordinados respecto a la forma de llevar adelante la investigación penal o limitar el ejercicio de la acción, salvo las facultades que esta ley concede a los tribunales de justicia”.

2.2. Los auxiliares del Ministerio Público

Para el cumplimiento de las obligaciones, el Ministerio Público del país deberá encontrarse auxiliado por el personal de las direcciones generales de servicios periciales y de los agentes policiales, así como también por la policía preventiva y demás autoridades.

El Ministerio Público tiene auxiliares directos que lo auxilian. La designación de peritos realizada por el tribunal o por el Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñan ese empleo por nombramiento oficial y salario fijo, o bien en aquellas personas que presten sus servicios en dependencia del gobierno central, en universidades del país o que sean pertenecientes a asociaciones de profesionales reconocidos en la República de Guatemala.

“Los peritos son los encargados de la emisión de un dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario y suficiente. En dicha diligencia el juez y las partes pueden formular preguntas a los peritos”.¹⁰

Los mismos actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio alguno de la autonomía técnica e independencia de criterio que les corresponda en el estudio de todos los asuntos bajo su cargo y posterior dictamen.

¹⁰ Rivera. **Op. Cit.** Pág. 142.

2.3. Terceros

Son aquellos que intervienen en el proceso y cooperan en el desenvolvimiento de la relación jurídica, sin devenir en sujetos, en partes o bien en auxiliares de los sujetos y se les clasifica en interesados, es decir, la víctima o los ofendidos del delito; y los no interesados, como sucede con los testigos.

2.4. Sujetos pasivos del delito

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) indica que se entenderá por víctima a las personas naturales o jurídicas que de forma individual o colectiva hayan padecido daños, inclusive lesiones físicas o bien mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal en los Estados miembros, tomando en consideración lo que proscribe el abuso de poder que pudiera llegar a presentarse en determinado momento.

El concepto indicado no se aplica en su totalidad al derecho guatemalteco, debido a que se presenta únicamente para la determinación que la víctima no es necesariamente a quien se le lesiona un bien protegido por el derecho penal debido a que también se aplica a otras ramas del derecho, como el laboral, administrativo, financiero o bien debido a los fenómenos naturales.

“La víctima es la persona física o moral que padece de violencia a través de la conducta de un delincuente que transgrede las leyes. De esa manera, cabe indicar que es la persona física o moral que sufre de violencia a través de la conducta de un delincuente que transgrede las leyes. De esta forma, la víctima se encuentra ligada a las consecuencias producidas por el delito”.¹¹

En los delitos generalmente concurren dos sujetos que son: el activo, quien lleva a cabo el hecho o la conducta; y el pasivo, sobre el que recae la acción. Por excepción, no suele ser de esa manera en determinados delitos en los cuales la conducta antijurídica no lesiona a una persona física, más bien, a un orden jurídicamente tutelado. En dicho sentido, la familia, el Estado o bien las personas morales nunca podrán ser sujetos activos del delito y menos ser procesadas, motivo por el cual únicamente pueden ser sujetos pasivos.

Por lo general, las infracciones penales producen un daño que resiente de manera directa la persona física en su patrimonio, integridad personal o bien en su honor; y de manera indirecta, afectan la sociedad, de manera que la violación a la ley penal siempre genera una sanción represiva y además un posterior daño que deberá ser resarcido a través de una acción de carácter civil.

A ello, se tiene que agregar que la víctima de un delito puede ser cualquier persona física, inclusive los inimputables, menores de edad, personas morales.

¹¹ Florán. **Op. Cit.** Pág. 145.

El resarcimiento beneficia de forma directa y exclusiva al ofendido, que es la persona física que resiente la lesión jurídica en los aspectos tutelados por el derecho penal. La víctima es quien, por motivos sentimentales o por dependencia económica con el ofendido, resulta afectada con la ejecución del hecho ilícito. En la actualidad, la doctrina acepta la diferencia entre víctima y ofendido, como dos sujetos procesales diferentes que tienen coincidencia en el sentido de que la víctima es quien resiente el daño en su bien jurídico tutelado, y el ofendido es un tercero.

2.5. Situación jurídica del sujeto pasivo

En el procedimiento penal guatemalteco, el ofendido o víctima es un sujeto procesal que tiene derechos que tiene que deducir, siendo de esa manera como lo reconoce la legislación y las exigencias del procedimiento. Desde la averiguación previa, el ofendido lleva a cabo actos que se encuentran encaminados a demostrar la culpabilidad del sujeto. En cambio, el carácter de parte únicamente lo adquiere cuando demanda la reparación del daño civil a los responsables, previa formación del incidente cuando demande a terceros o durante el proceso al probable sujeto activo del delito, que, debido a ser una pena pública, se resolverá en sentencia definitiva.

2.6. Órgano jurisdiccional

Para la aplicación del derecho, el órgano jurisdiccional debe tener jurisdicción en sentido amplio, lo cual hace referencia al conocimiento de un asunto, dictar una resolución en el

mismo y ejecutar o hacer efectivo el cumplimiento de la misma. Este concepto tiene que diferenciarse de la competencia; asimismo, es necesario buscar su calificación y llevar a cabo un estudio de los órganos de la jurisdicción, en el fuero de guerra y en las entidades estatales.

“La función jurisdiccional consiste en declarar el derecho en los casos concretos. En la etimología de la palabra jurisdicción, señala el concepto emitido por el autor, debido a que este término es proveniente de las palabras *jus* y *dicere*, que quiere decir declarar el derecho. Pero, la simple declaración del derecho no informa la actividad jurisdiccional, debido a que únicamente se puede hacer referencia de esa actividad cuando la declaración del derecho, en los casos concretos, tiene fuerza ejecutiva; es decir, cuando la declaración es llevada a cabo por alguien a quien el Estado ha investido con poder para llevarla a cabo”.¹²

¹² Zamora Pierce, Jesús. **Garantías y proceso penal**. Pág. 140.





CAPÍTULO III

3. La acción penal

Uno de los temas de mayor importancia en el análisis de la acción penal radica en su ejercicio y en la persona que se encuentra facultada para el efecto. Para el conocimiento de dicha materia es necesario hacer referencia a su historia, y en lo que respecta al sistema guatemalteco de actualidad, es necesario tener conocimiento de quién es el funcionario encargado de su ejercicio. Por ello, tiene que analizarse al Ministerio Público como sujeto procesal y su evolución, así como determinar su actividad como órgano del Estado para el ejercicio de la acción penal.

El Ministerio Público es el órgano persecutor de los delitos y el mismo es el encargado del establecimiento de un aparente monopolio del ejercicio de la acción penal, la cual se encuentra limitada, en el caso de algunos delitos, a la existencia de la querrela por parte de la víctima del hecho delictivo.

De esa manera, se tiene que facultar a la presunta víctima de un delito para poder interponer un recurso ante la autoridad judicial, cuando el Ministerio Público resuelve el no ejercicio de la acción penal y no establece de ninguna manera el tipo de recurso a emplear ni tampoco a qué autoridad judicial deberá promoverse. Cuando la ley no lo indique de forma expresa, será procedente el juicio de amparo y el competente será el juez de distrito en materia penal.

A pesar de que el Ministerio Público cuenta con limitaciones con relación al ejercicio de la acción penal, también tiene que indicarse que es cierto que en el sistema jurídico guatemalteco es el único funcionario que puede ejercitarla, pero una vez que se han superado las limitantes se tiene que formular la querella en tiempo y forma.

Es importante que se le faculte a la víctima de un delito el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando lo autorice el Ministerio Público, ya sea como un delito de los que se persiguen por querella de parte y que no sean contrarios al orden público.

3.1. Conceptualización

Es de importancia indicar que: “El término acción es proveniente de *agere*, que en su acepción gramatical hace referencia a toda actividad o movimiento que se encamina a determinada finalidad. Cabe indicar que en las instituciones romanas la acción era el derecho a la persecución en un juicio de aquello que se debe. Desde ese punto de vista se tiene que determinar que tanto el proceso civil como a la vez el proceso penal integran una misma disciplina legal”.¹³

El Artículo 107 del Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público como órgano auxiliar de la administración de justicia conforme las disposiciones de este Código.

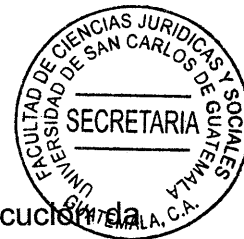
¹³ Villareal Corrales, Lucy Marleny. **La acción penal**. Pág. 71.

Tendrá a su cargo el procedimiento preparatorio y la dirección de la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal”.

Por acción penal se entiende el poder legal de llevar a cabo la condición para la actuación de la voluntad de la ley. Es el poder jurídico de promover la respectiva decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal. Además, la misma se encarga de otorgarle carácter a todo el proceso, debido a que lo comienza y lo hace avanzar hasta su meta.

La acción penal nace a la vida jurídica con el delito y la acción procesal penal se inicia cuando comienzan las actividades ante el órgano jurisdiccional con el objetivo de que se declare el derecho en el caso concreto, eliminando el momento en que finalizan esas actividades, es decir, haciendo la debida referencia al procedimiento legal y a un caso en que no se interrumpa la secuela normal del procedimiento. La acción procesal penal comienza con la asignación y termina con el acto llevado a cabo por el Ministerio Público que precede a la sentencia firme.

El período de preparación de la acción procesal comienza en el momento de la comisión de un hecho delictivo o que de manera aparente, reviste dicha característica y termina con la consignación. O sea, la acción procesal nace con la consignación en la fase de persecución se desarrolla y en la acusatoria donde encuentra su plenaria precisión, y éste es el momento justo y definitivo de la acción.



También, otra diferencia de la acción penal como derecho concreto de persecución penal da lugar al procedimiento penal de naturaleza administrativa llamado averiguación previa y, por el contrario puede anotarse que la acción procesal es ejercitada para que el juez tenga conocimiento y resuelva la situación concreta del derecho penal que se plantea, para dar lugar de esa forma a la incoación del procedimiento penal de orden penal, debido a que el expediente de averiguación previa que le remite el Ministerio Público le dicta un auto de radicación llamado auto de inicio.

La acción procesal penal es el derecho y la obligación que de forma exclusiva tiene el Ministerio Público para que mediante el pliego de consignación, plantearle al órgano jurisdiccional penal una situación de derecho penal concreta, con el objetivo de que la conozca y resuelva jurídicamente.

“El derecho de la acción penal consiste en la facultad de provocar la actividad de la jurisdicción penal a través de la declaración de un órgano público o privado. De acuerdo a esta facultad se le confiere a dichos órganos privados de forma exclusiva o en concurso con el órgano público, es decir, mediante una oferta o proposición de aplicar la voluntad de la ley que proceda al caso”.¹⁴

Es de anotarse que la acción penal es un derecho, pero como su ejercicio tiende a la realización del derecho de penar, al mismo tiempo es un deber, por lo que parece

¹⁴ **Ibíd.** Pág. 89.

mayormente acertado considerarla como un poder legal. El uso de ese poder sin duda pone en movimiento al juez, quien no puede actuar si la acción penal no se ejercita ante él, y por último le permite aplicar en forma definitiva la ley al caso concreto de que se trate.

La comisión de un delito da origen al nacimiento de la exigencia punitiva, y de la misma surge la acción penal que es el deber del Estado de perseguir a los responsables por medio de sus órganos y con sujeción a las formalidades procesales. El derecho jurisdiccional del Estado hacia el ciudadano no se presenta únicamente como un derecho, sino también como una obligación jurídica. La acción se define como un derecho público subjetivo del ciudadano frente al Estado en la presentación de una actividad jurisdiccional que es perteneciente a los derechos cívicos.

El Ministerio Público como titular de la acción penal tiene el derecho, potestad, facultad o actividad que se convierte en una obligación de ejercitar la acción penal, siempre y cuando se reúnan los requisitos en donde se logre comprobar el cuerpo del delito y la existencia de una probable responsabilidad.

En la actualidad es bien discutible la idea de que el Ministerio Público ejerce un monopolio sobre la misma, debido a que se tiene que hacer un estudio con respecto a los delitos que se persiguen a petición de parte y en especial de acuerdo a las reformas constitucionales, estableciéndose que contra el no ejercicio de la acción penal o desistimiento procede su impugnación por la vía jurisdiccional, aunque a la fecha no se pueda establecer este medio de impugnación o recurso.

3.2. Devenir histórico

Es fundamental el estudio de:

- a) Acusación privada: en la antigüedad, el individuo que resentía el daño llevaba a cabo la acción penal. Fue en los tiempos de la venganza privada cuando el ser humano defendía por sí mismo sus derechos con la Ley de Talión, es decir, “ojo por ojo, diente por diente”. En el mismo, se creyó que todos los problemas estaban resueltos. Lo único que se debía hacer era aplicar al transgresor lo mismo que él había llevado a cabo en relación al ofendido, pero surgieron una serie de problemas con relación a determinados delitos donde no era posible aplicar este principio, como los cometidos en contra de la honestidad, entre otros.

Es importante indicar que la Ley de Talión no es una pena y aún menos su ejecución, en cambio es bien parecido a la venganza porque se busca que una persona padezca lo que hizo. El Talión es de todas las formas de reacción contra el delito, la mayormente aceptada por los instintos humanos.

Luego, la supervivencia de las penas como la de muerte, tiene una relación directa con las tendencias instintivas y primitivas de la colectividad, que son representadas por sentimientos de cólera, venganza; no obstante, en el fondo existe determinado grado de admiración o envidia.

“En Roma volvió a aparecer la Ley de Tali3n, pero con un sentido mayormente jur3dico, del mismo pueblo romano. El mismo fue la expresi3n de una venganza que no se encontraba regulada por los principios arbitrarios de la pasi3n y del inter3s. Representa una limitaci3n objetiva de la venganza mediante la proporci3n del castigo a la materialidad de la ofensa”.¹⁵

- b) Acusaci3n popular: a trav3s de esta figura los ciudadanos tuvieron en sus manos el respectivo ejercicio de la acci3n, debido a que no 3nicamente el ofendido sino tambi3n los ciudadanos solicitaban a la autoridad la represi3n del delito. Se origin3 en Roma la 3poca de las delaciones. Se nombraba a un ciudadano para que llevara ante el tribunal del pueblo la voz de la acusaci3n. Tuvo a su cargo el ejercicio de la acci3n penal al representar a los ciudadanos. En Grecia exist3a la figura de los *temosteti*, cuyo deber consist3a en denunciar a los delitos. Durante la Edad Media los se1ores feudales eran quienes ejercitaban dicha acci3n.

Al abandonarse la idea de que el ofendido del delito era el encargado de la acusaci3n y de poner en manos de un ciudadano independiente el ejercicio de la acci3n, se introdujo una reforma sustancial en el procedimiento, con lo cual un tercero ajeno a las ideas de venganza que en su caso lleva a la v3ctima de un delito al proceso, era el encargado de perseguir al responsable y procurar su castigo o en el reconocimiento de su inocencia como una forma de tributo de justicia social.

¹⁵ Tocavena. **Op. Cit.** P3g. 110.

- c) Acusación estatal: es el tipo de acusación que se ejerce mediante los órganos del Estado, los cuales practicaban la acción cuando se comete el delito, y el Estado es quien tiene que reprimirlos.

En dicho sistema, el Estado tiene que intervenir por medio del Ministerio Público, quien tiene el deber de ejercitar la acción penal cuando se reúnan los requisitos de orden legal y exista un presunto responsable.

- d) Acción penal y acción civil: la acción es un concepto que tiene lugar en varios ámbitos del derecho. Es necesario tomar en consideración la norma violentada, de forma que al infringir una disposición de carácter civil se tiene que dar lugar a la acción civil y cuando se trata de una norma de derecho penal se estará en el caso de la acción penal. Es de anotarse que la acción civil se encuentra a cargo de la parte que haya sido lesionada ya sea física o moral.

La acción penal es pública y surge al nacer el delito, el cual por lo general se encuentra encomendado a un órgano del Estado cuya finalidad radica en definir la pretensión punitiva, ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable.

- 1) La acción civil se tiene que instituir a cargo de la persona que haya sido lesionada, ya sea de forma física o moral, mientras que el daño ocasionado es moral y material, por lo cual puede operar el desistimiento, la transacción, el arbitraje, el convenio extrajudicial, la renuncia y la caducidad.

- 2) La acción penal se tiene que encomendar a un órgano del Estado y su finalidad radica en legitimar al órgano jurisdiccional para que tenga conocimiento de un hecho que sea presuntamente delictivo, con el objetivo de que una vez llevadas a cabo las pretensiones de las partes se tenga que dictar una sentencia que condene o absuelva al inculpaado y, en el primer caso, se dicte una pena o medida de seguridad.

3.3. Características

La doctrina en consideración al fin y objeto de la acción penal, atribuye un carácter público, así como a la vez se encarga de ejercitar un órgano del Estado y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, en donde el ejercicio es de carácter obligatorio.

“La acción penal tiene carácter obligatorio siempre y cuando existan motivos fundados para suponer que una persona es responsable de un delito. Por ello, no es de extrañarse que el Ministerio Público mande archivar el expediente formado por una averiguación previa al no encontrar elementos suficientes y necesarios para archivar”.¹⁶

Es de indicar que la acción es pública, debido a que por medio del Ministerio Público se tiene que hacer del conocimiento del Estado la realización de un probable hecho delictivo. A pesar de que existen determinados delitos como el fraude, el abuso de confianza, entre otros, que se buscan a petición de parte o de querella, lo cual representa un requisito de

¹⁶ Rivera. **Op. Cit.** Pág. 150.

procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, motivo por el que se tiene que determinar que la víctima del delito no es quien tiene en sus manos el derecho de castigar, sino el de ponerlo en conocimiento del Estado para que éste sea quien ejercite o no la acción penal.

La acción penal es única debido a que no existe acción especial para cada delito y se emplea por igual para cada conducta típica de la cual se haga referencia. Es decir, no existe una acción especial para cada delito, sino que abarca un conjunto de todos ellos. La acción penal es indivisible debido a que es productora de efectos para todos los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución de los delitos o para quienes les presten auxilio por acuerdo previo. Además, tiene que indicarse que no puede ser trascendental debido a que sus efectos tienen que limitarse a la persona que haya cometido el delito y nunca a sus familiares o terceros.

Es irrevocable debido a que una vez iniciado el proceso deben concluir con la sentencia, sin ser posible su revocación. La excepción a lo indicado sucede cuando faltan requisitos de procedibilidad como sucede en el caso de no existir querella de la parte ofendida, o bien, en el momento en que el Ministerio Público rinde conclusiones o no, debido a que al no rendirlas hace que se sobresea el proceso o también cuando la representación social hace la respectiva solicitud de ese sobreseimiento. La acción penal también tiene carácter de necesaria, inevitable y obligatoria, debido a que para que el órgano jurisdiccional pueda comenzar con un proceso se necesita que el Ministerio Público ejercite la acción en contra del inculpado.

3.4. Titularidad de la acción penal

Es de importancia señalar los siguientes procedimientos:

- a) La averiguación previa a la consignación en los tribunales de justicia.
- b) Forma en que se llevan a cabo las actuaciones para determinados hechos materia del proceso, así como de la clasificación de éstos de acuerdo al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien la libertad por falta de elementos para procesar.
- c) La instrucción que abarca las diligencias practicadas ante y por los tribunales con la finalidad de averiguar y probar la existencia del delito, las circunstancias en las que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como también la responsabilidad penal del mismo.
- d) Procedimiento de primera instancia en la cual el Ministerio Público precisa claramente su pretensión y el procesado su defensa ante el tribunal, y el mismo se encarga de la valoración de las pruebas y del pronunciamiento de la sentencia definitiva.
- e) Procedimiento de segunda instancia ante el tribunal de apelación.

- f) Procedimiento de ejecución que abarca desde el momento que ocasiona ejecutoria de la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las sanciones aplicadas.
- g) Los procedimientos relacionados con los inimputables y menores quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes.

La acción penal tiene una función de persecución que abarca el conjunto de las actividades que lleva a cabo el Ministerio Público en la búsqueda de pruebas e indicios para la comprobación de la existencia de los delitos, quiénes los cometieron y encontrarse en condiciones de pedir la intervención del órgano jurisdiccional para que cumpla con su función de aplicación de las penas y medidas de seguridad.

También, se le tiene que solicitar que lleve a cabo sus actuaciones en el procedimiento judicial para ofrecer pruebas, formular conclusiones y cuando así sea necesario, interponga los recursos que sean procedentes.

3.5. Condiciones para el ejercicio de la acción penal

Para la aplicación de la acción penal es necesario que se presenten determinadas condiciones, entre las cuales figuran las que a continuación se indican para su clara comprensión.



- a) Realización de una conducta: lo cual se encuentra dentro del catálogo del derecho penal y se considera un delito.
- b) Conocimiento por parte de Ministerio Público: del probable hecho delictivo, ya sea por denuncia o querella.
- c) De conformidad con la Constitución: para que de acuerdo a la misma, ya sea por denuncia o querella de un hecho determinado como delito, sea sancionada cuando menos con una pena privativa de libertad, y que a la vez existan los suficientes elementos que acreditan el tipo penal del delito.
- d) Responsabilidad establecida por el Ministerio Público: para que de acuerdo a la investigación practicada resulte un probable responsable, o sea, una persona física y completamente identificada.



CAPÍTULO IV

4. Los principios del debate oral y público y sus consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho

“Hablar de principios en derecho es indicar una temática bien discutida y antigua, que a mediados del siglo XX tomó un mayor auge en la comunidad científica. Es bastante común que se señalen los principios jurídicos o generales del derecho, debido a que los derechos se encuentran plenamente identificados”.¹⁷

Es de anotarse que tanto las reglas como los principios se pueden concebir como normas jurídicas. Los principios consisten en normas que se encargan de ordenar que se lleve a cabo algo en la mayor medida de lo posible, en cuanto a las posibilidades fácticas y jurídicas que existen. O sea, los principios son mandatos de optimización que se caracterizan debido a que tienen que cumplirse en distintos grados.

4.1. Principio de oralidad

Al hacer mención de la oralidad no se está indicando sencillamente de simples actuaciones, sino se trata acerca de un modelo de administración legal fundamentado en el trámite, o sea, en la petición que consiste en el modelo de las peticiones de orden

¹⁷ Pina Palacios, Luis Armando. **Principios del derecho procesal penal**. Pág. 144.

administrativo de justicia en relación al litigio. Para la tradición inquisitorial de América Latina suelen destacarse diferentes manifestaciones graves que anulan y debilitan los siguientes aspectos:

- a) Incorporación de prueba por lectura, o sea, bajo la renuncia respectiva a la producción en juicio público.
- b) Actividad de los jueces de orden supletorio que es auténtica de las partes.
- c) Limitaciones a las facultades que tienen las partes para el correspondiente litigio, o sea, de acuerdo a la consideración del debate más como un problema que como una virtud relacionada con el sistema.
- d) El empleo de pocas horas para el desarrollo de los juicios, a pesar de que la organización judicial se encarga de la asignación de recursos para el efecto.
- e) Tendencia a la preparación de una manera negligente de los juicios a pesar de que los sistemas normativos asignan suficiente tiempo para llevarlo a cabo de una forma conveniente.
- f) Suspensión de las audiencias sin motivo ni validez alguna.
- g) Empleo de la prueba como producida de oficio.

- h) Poco tiempo asignado a la deliberación y a la pronunciación de la sentencia.
- i) La redacción de sentencias con elevado número de elementos de formulario.
- j) La escasa preocupación por la publicidad y por la facilitación de la asistencia al público.
- k) Resistencia a llevar a cabo audiencias orales en las etapas preparatorias.
- l) Falta de salas de audiencias disponibles para los jueces de garantías, quienes perciben su labor como un trabajo de despacho y de no de sala de audiencias.
- m) La falta de preparación de los abogados para ser litigantes, no en el sentido fraudulento de aquellos abogados que complican de manera innecesaria los casos y emplean el litigio indirecto, sino como el profesional que tiene conocimiento para la preparación del caso y su presentación posterior ante un juez, obteniendo una adecuada información de los medios de prueba que tiene que presentar, para la argumentación y debate con su contendiente.
- n) Falta de organización de todos los servicios de orden auxiliar necesarios para el éxito de las audiencias, como lo son la búsqueda de las personas, cuidado de los medios de prueba, preservación de los documentos y objetos secuestrados, etc.

- ñ) Falta de organización de todos los servicios de carácter auxiliar necesarios para el éxito de las audiencias, como lo son la búsqueda de personas, cuidado de los medios de prueba, preservación de los documentos y objetos secuestrados.
- o) Poca literatura existente relacionada con la adquisición de destrezas y habilidades necesarias para el litigio.

Todos los aspectos antes indicados y expuestos como debilidad del sistema judicial penal, son las mismas que se viven con el sistema de procedimientos penales en Guatemala. En el juicio oral como fase decisiva de juicio penal, las partes a través de sus abogados defensores exponen su teoría del caso sustentado en los elementos probatorios.

Cuando se hace mención del principio de oralidad, no únicamente se encuentra presente en el juicio oral, sino en la investigación preparatoria y en la fase intermedia a través de las audiencias. Ello, significa que todo lo que se solicite, pregunte, argumente, ordene, permita y resuelva será concretado de forma oral, quedando prohibido dar lectura a los escritos. Lo de mayor importancia son las intervenciones que tiene que ser documentadas en el acta de audiencia, con criterio selectivo.

Por oralidad se comprende la manera procedimental que se relaciona con la fundamentación de la resolución judicial solamente con material que sea aportado por las partes por medio de la palabra hablada, y en especial en cuanto a la prueba desarrollada oralmente ante el órgano judicial.

La audiencia se realiza oralmente bajo una exposición de argumentos, documentando en acta la cual deberá ser firmada por el juez y secretario, pudiendo llevarse a cabo las observaciones que se estimen necesarias y convenientes para la defensa de las partes, los jueces y fiscales.

“El principio de oralidad quiere decir que es fundamental la discusión de la responsabilidad el imputado, la interposición de alegatos, la presentación de medios de prueba y demás actuaciones procesales, los cuales han sido dejados por un lado, siendo lo que se exige es que dichas actuaciones se realicen en audiencias en las cuales se encuentren presentes todas las partes”.¹⁸

En esta etapa no únicamente se asegura el derecho de defensa de las partes procesales, sino a la vez una principal característica que permitirá el mejoramiento de las técnicas de litigio buscando la justicia mediante las pruebas valederas que no justamente son las únicas, pero que debido al debate dirigido por el juez, como virtud auténtica del sistema, tienen que ser convincentes, motivado por una sólida teoría del caso, expulsando del sistema a aquellos abogados que desnaturalizan el sistema complicando y retardando los casos.

La práctica del litigio oral plantea una forma coherente y lógica sobre la manera en la cual sucedieron los hechos, y la responsabilidad o no del acusado, de acuerdo a los medios de

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 205.

prueba que serán presentados en el juicio. También, es recomendable la construcción de un relato con capacidad de persuadir al juez, con una narración cronológica para el fiscal que muestre claramente los hechos y antecedentes existentes como causas y de aquellos sobrevinientes; o de acuerdo al supuesto jurídico para el defensor que transmita seguridad y convicción con relación a su capacidad de demostración de los hechos.

4.1. Principio de publicidad

Es referente al derecho de la función jurisdiccional en los procesos, a excepción de disposición adversa de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de los funcionarios públicos, y por aquellos delitos cometidos por medio de la prensa y los que hacen referencia a los derechos fundamentales asegurados constitucionalmente son siempre públicos. También, tiene que indicarse que toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio.

El principio en estudio se encuentra garantizado por la Constitución Política de la República, así como también por el Código Procesal Penal y por los tratados de orden internacional.

La publicidad quiere decir que en principio no debe de haber justicia que sea secreta, procedimientos ocultos, ni mucho menos fallos sin antecedentes o motivaciones. El sistema acusatorio garantista indica como regla general que todos los actos son públicos, a excepción de la publicidad en la etapa de investigación que implica que todos los sujetos

procesales pueden reconocer en cualquier momento los actuados y además obtener una copia de los mismos.

En el juicio oral, la publicidad va más allá de los actos y sujetos procesales, siendo la misma plena y referente a asegurar al público la libertad de presenciar el desarrollo del debate, así como de vigilar que el mismo se desarrolla con eficiencia y honestidad.

El juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero únicamente para terceros ajenos al proceso. Es decir, el abogado defensor puede solicitar las copias simples del expediente al fiscal y al juez, a excepción de los supuestos que se deben aplicar para la reserva.

“El principio de publicidad en el juicio oral público no es absoluto sino relativo, debido a que priman otros intereses o derechos de las personas, pudiendo vulnerarse el principio de publicidad, para dar paso al cumplimiento de otros principios relevantes fácticamente y jurídicamente”.¹⁹

Es de anotarse que si bien son públicos los procesos judiciales, salvo por disposición adversa de la legislación, es justamente por ello que tiene que tomarse en consideración las disposiciones de la norma adjetiva que indica los casos que el acto oral se lleve a cabo de manera total o parcial cuando:

¹⁹ Rojas Caballeros, Ariel Dionisio. **Las garantías en derecho procesal penal**. Pág. 128.

- a) Se lesione directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguna de las partes en el proceso.
- b) Se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional.
- c) Se lesionen los intereses de la justicia, o enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o bien ocasione perjuicio que sea injustificado.
- d) Cuando sucedan manifestaciones por parte del público que afecten el regular desarrollo de la audiencia.
- e) Si se encuentra previsto en una norma en especial.

También, es de anotarse que el juzgado puede disponer de forma individual o concurrentemente la sujeción al principio de proporcionalidad en relación a la prohibición del acceso o de la orden de salida de determinadas personas de la Sala de Audiencias cuando lesionen el orden y decoro en el juicio, así como en relación a la reducción en el ejercicio de su facultad disciplinaria, el acceso de público a un número determinado de personas o por los motivos fijados para ordenar su salida para la práctica de pruebas específicas.



Después de desaparecidas las motivaciones que motivan las restricciones se tiene que permitir el ingreso a la Sala de Audiencias. Pero, el juez puede a la vez imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que se conozcan o presencien. La sentencia siempre será pública, a excepción de los casos en que el interés de los menores de edad exija lo contrario.

Toda persona tiene derecho a ser oída públicamente, siendo la prensa y el público quienes pueden ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios debido a consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional o parte de los juicios por motivos de orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por motivos especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia, pero toda la sentencia en materia penal será pública a excepción de los casos en los cuales el interés de menores.

Lo que no se encuentra restringido son los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y aquellos que hagan referencia a los derechos fundamentales exigidos por la Constitución Política, los cuales son siempre públicos.

También, tiene que apuntarse que se cumple con la garantía de la publicidad con la creación de las condiciones acordes para que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia, lo cual significa que se encuentra supeditado a la capacidad que

se brinde a la sala de audiencia, caso contrario se estaría vulnerando o peligrando el desarrollo del juicio, así como el bienestar y la seguridad del público asistente.

4.2. Principio de inmediación

Se le denomina a la vez principio de audiencia y se encuentra unido al principio de oralidad. La inmediación consiste en una condición necesaria para la oralidad. La misma se encarga de la imposición de que el juzgamiento sea llevado a cabo a través del tribunal desde el comienzo hasta el final. Este principio al lado del principio de contradicción impide que una persona sea juzgada en ausencia. La inmediación consiste en una necesidad debido a que es una de las condiciones materiales necesarias para la formación y consolidación del criterio de conciencia con el cual será expedido posteriormente el fallo.

“Es de anotarse que la inmediación en el proceso penal adversarial, opera esencialmente en el juicio oral, en donde el juez se va a encontrar vinculado con las partes, debido a que ante él se desarrolla todo el debate, así como los informes orales de los sujetos procesales”.²⁰

Además, hace referencia a la relación interpersonal directa entre el acusado y el juzgador, entre el acusado y el acusador, entre el acusado y los defensores y entre estos y el juzgador y el acusador, respectivamente; así como también entre el testigo y perito, el

²⁰ *Ibíd.* Pág. 151.

acusador y el juzgador, entre el agraviado o actor civil y el tercero civilmente responsable.

La inmediación facilita al juzgador tener conocimiento de la personalidad, las actitudes, y las reacciones del interrogado. En todo momento de la etapa de juzgamiento, el juzgador se encuentra presente, tomando en consideración los principios del juicio oral, respetando las garantías procesales y los tratados de derecho internacional de derechos humanos, en donde se lleva a cabo una interrelación con todos los sujetos procesales, con la finalidad de llegar a la veracidad y poder emitir una sentencia que sea justa. Este principio en estudio se encuentra vinculado o permite lugar a la identificación física con el juez.

El motivo principal de esta exigencia radica en que la participación del juez contribuye a la eficacia de las resoluciones. Debido al principio de inmediación se beneficiará con información de relevancia integrada no únicamente por argumentos, sino a la vez por las reacciones y actitudes de las partes, las cuales le servirán de utilidad para el otorgamiento de un valor a los medios probatorios.

4.3. Principio de contradicción de las actuaciones probatorias

El principio de contradicción radica en una prueba de veracidad rendida en el juicio oral. Las partes tienen derecho de aportar los medios de prueba que sean conducentes con la finalidad de justificar su teoría del caso, y la contraria el derecho de controvertirlas. El principio de contradicción tiene como fundamento la plena igualdad de las partes en orden a sus atribuciones procesales.



Se exige únicamente la existencia de una imputación del hecho delictivo cuya noticia origina el proceso y la oportunidad de refutarla, sino que requiere además del conocimiento del acusador, del imputado y a su defensor, así como la atribución de aportar medios de prueba de cargo y de descargo; la de controlar activa y personalmente, y en presencia de los otros sujetos actuantes, el ingreso y recepción de ambas clases de elementos probatorios, y la de argumentar públicamente ante los jueces que las recibieron sobre su eficiencia de convicción sea positiva o negativa en orden a los hechos contenidos en acusación o los afirmados por la defensa, y las consecuencias tanto jurídicas como penales de todos ellos, para tener la igual oportunidad de intentar alcanzar una decisión jurisdiccional que reconozca claramente el interés de que cada uno defiende, haciéndolo prevalecer sobre el del contrario.

“Debido al principio de contradicción en el nuevo sistema procesal penal, específicamente en el juicio oral, se puede determinar la presencia de una forma que asegura las actuaciones probatorias que se encuentran controladas por todos los sujetos procesales, al intervenir y contradecir en base a preguntas, objeciones, observaciones, aclaraciones y evaluaciones con la finalidad de que se valoren o desvaloren ante el juez de juzgamiento”.²¹

El juicio es la etapa principal del proceso y se desarrolla en base a la acusación. Ello, sin perjuicio de las garantías procesales constitucionalmente y de los tratados de derecho internacional de derechos humanos aprobados y ratificados por Guatemala.

²¹ Hernández Pliego, Oscar Benjamín. **Los principios del debate oral y público**. Pág. 203.

Constitucionalmente se dispone que las normas relativas a los derechos y a las libertades que la normativa reconoce se interpretan de acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificadas por Guatemala.

También, se debe tomar en consideración que la contradicción se deriva del derecho de defensa, el cual es un derecho constitucional inviolable, debido a que a ninguna persona se le puede privar su derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona deberá ser informada de manera inmediata y por escrito de la causa de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por el mismo desde que sea citada o detenida por cualquier autoridad.

Entre los tratados o acuerdos debidamente ratificados se encuentra la Convención Americana sobre Derechos Humanos llamada Pacto de San José de Costa Rica en donde se establece que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad durante el proceso. Toda persona tiene derecho en plena igualdad al derecho de defensa y a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que pueden traer a la luz los hechos.

También, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se contempla el principio de contradicción, al establecer que durante el proceso, toda persona acusada de un delito

tendrá derecho, en plena igualdad a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en iguales condiciones que los testigos de cargo.

Debido a lo indicado, el principio de contradicción permite asegurar que las pruebas producidas en el juicio oral se encuentren debidamente controladas por las partes procesales como rendir y rebatir pruebas. Además, los argumentos presentados pueden ser escuchados y rebatidos de acuerdo a sus teorías, si es así, obviamente le otorgarán al tribunal penal una mayor confianza al momento de la sentencia. Por ende, la contradicción implica que nadie puede ser condenado sin previamente ser oído y vencido en el juicio, y el acusado deberá defenderse expresándose de forma libre sobre cada uno de los extremos de la imputación que se lleva en su contra, lo cual se realiza apoyado en los elementos de pruebas que tenga, dando lugar a la igualdad y equilibrio entre las partes asegurando el principio de igualdad de las armas, que existe entre la acusación del fiscal y la defensa del imputado.

Por último, tiene que indicarse que el principio de contradicción se encuentra estrechamente ligado al derecho de defensa, siendo el mismo el que cumple con un papel esencial: por un lado, lleva a cabo sus actuaciones de manera conjunta con las demás garantías; por la otra, radica en la garantía que toma en consideración a todas las demás. Si en el juicio oral se vulnera el principio de contradicción se estaría vulnerando el derecho de defensa, ya sea del imputado o del demandante, por ser una garantía esencial con la cual cuenta el ciudadano, debido a que impulsa a otros principios fundamentales, y debido

a que es el único que permite que el resto de garantías cuenten con vigencia dentro del proceso penal.

Dentro del juicio oral de acuerdo al sistema adversarial, de debe actuar bajo el respeto de los derechos fundamentales, o sea, del comportamiento establecido, el cual tiene que ser acorde y decoroso en un proceso penal, para evitar presentar pruebas fraudulentas u obtenidas de manera ilegal para limitar los derechos fundamentales como la libertad personal y que no pueden ser convalidados por el juez, a menos que el medio de prueba haya sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Por ende, todos los sujetos procesales en el juicio oral, en las actuaciones probatorias se deben esencialmente a los principios que a continuación se indican:

- a) Principio de legalidad: la obtención, recepción y valoración probatoria tienen que llevarse a cabo debido a lo indicado por el ordenamiento legal, lo cual no quiere decir que se adopte un sistema de valoración de prueba legal o tasada; es decir, que ante la intervención de comunicaciones para probar un delito deber ser autorizado por el juez competente y por las normas pertinentes.

“Tiene que respetarse la dignidad del ser humano, quien se encuentra por encima de este principio y consecuentemente no se puede invocar una norma que lesione los derechos de las personas”.²²

²² *Ibíd.* Pág. 214.

- b) Principio de legitimidad de la prueba: se le denomina principio de legitimación y consiste en valorar todo medio de prueba que se obtenga e incorpore al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Es de anotarse que carecen de efecto legal los medios de prueba obtenidos directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos y garantías esenciales de la persona.

El sujeto que aporta la prueba y el que la valora tiene que encontrarse debidamente autorizado para llevarlo a cabo. Este principio se vincula directamente con el de presunción de inocencia que tiene carácter de *iuris tantum* debido a que admite prueba en contrario para desvirtuarlo.

En dicho contexto, la actividad que lleva a cabo el fiscal, con el apoyo debidamente especializado de los agentes policiales, tiene la finalidad de probar los hechos inculpativos deberán realizarse con estricta observancia de las garantías y de los derechos fundamentales del imputado.

De esa manera, tiene que indicarse que las evidencias que se recolecten durante la investigación, tienen que incorporarse como medios de prueba en el juicio y valorarse de forma oportuna.

- c) Principio de libertad probatoria: se fundamenta en la máxima de que todo se puede probar y por cualquier medio, es decir el texto normativo únicamente establece los

medios probatorios de manera ejemplar, no taxativa, debido a que todos son admisibles para lograr la convicción judicial.

- d) Principio de pertinencia de la prueba: consiste en la relación lógica entre el medio de prueba y el hecho que tiene que aportarse. La prueba es pertinente cuando el medio se refiera de manera directa al objeto del procedimiento.
- e) Principio de utilidad: debido a que un medio de prueba será útil cuando sea relevante para la resolución de un caso particular y concreto. Su eficiencia se muestra posteriormente a la valoración de la prueba.

4.4. Principio de continuidad del juzgamiento

La continuidad de la audiencia quiere decir que una vez iniciada deberá continuar hasta concluirse. Desde el punto de vista pragmático caso empezado deberá ser caso terminado. Este es el sentido estricto que tiene la conceptualización de continuidad de audiencia.

La audiencia una vez iniciada tiene que desarrollarse en sesiones continuas hasta su conclusión. En caso de no realizarse el debate en un mismo día, podrá continuar en los días sucesivos hasta su conclusión. La concurrencia del juez y de las partes tiene que realizarse con la presencia ininterrumpida de los jueces, el fiscal y las demás partes procesales.



La misma únicamente puede suspenderse por motivo de enfermedad del juez, del fiscal, del imputado o bien de su defensor, así como también por motivos de fuerza mayor o en caso fortuito.

Superado el impedimento que dio origen a la suspensión, la audiencia continuará previa citación por el medio más rápido, al día siguiente, siempre que el mismo no duré más del plazo fijado inicialmente cuando fue suspendido.

4.5. Principio de concentración de las actuaciones en el juicio

“El principio de unidad y concentración hace mención de que la audiencia tiene carácter unitario. Si bien puede llevarse a cabo en diferentes sesiones, las mismas no son pertenecientes a una misma unidad. La audiencia tiene que desarrollarse en el tiempo que sea estrictamente necesario, siendo las sesiones de audiencia las que no deben ser arbitrariamente prolongadas”.²³

De esa manera una sesión que termina es una suspensión, y no se puede interpretar como una interrupción del juicio. El motivo de este principio se encuentra en que el juzgado escucha y ve todo lo que sucede en la audiencia, reteniéndolo en su memoria, pero cuanto más larga sea la audiencia se va diluyendo dicho recuerdo y puede expedir un fallo que no sea justo. El principio de contradicción hace referencia a que en la etapa del juicio oral

²³ Pina. **Op. Cit.** Pág. 189.

serán materia de juzgamiento no únicamente los delitos objeto de la acusación fiscal. Además, todos los debates serán orientados al establecimiento de si el acusado es culpable de esos hechos.

Si en el curso de los debates resultan los indicios de la comisión de otro delito, el mismo no puede ser juzgado en dicha audiencia. En segundo lugar, el principio de concentración necesita que entre la recepción de la prueba, el debate y la sentencia exista la mayor aproximación posible.

El principio en estudio se encuentra destinado a evitar que en la realización de las sesiones de audiencia de un determinado proceso, no se permita el accionar del tribunal. Es decir, que la suspensión de la audiencia en corto tiempo tiene que exigir que cuando los jueces retomen la audiencia, sigan con el conocimiento del mismo proceso, con la finalidad de evitar una desconcentración de los hechos que sean expuestos.

4.6. Principio de identidad física del juzgador

Este principio establece que un mismo juez tiene que serlo sobre toda la audiencia del debate oral, y además deber ser él quien de manera personal dicte sentencia, sin posibilidad alguna de delegación. Lo anotado indica que la decisión final es adoptada por quienes hayan presenciado de manera directa tanto los elementos probatorios en la audiencia, como también los alegatos de las partes que hayan sido referidas a todos los asuntos debatidos.

El mismo hace referencia no únicamente a la necesidad de que el mismo juez tiene que encontrarse presente en toda la audiencia del juicio oral hasta la emisión de su sentencia, sino también, de manera literal debe presenciarse físicamente al juzgador, es decir, las partes procesales en especial el acusado tiene que contar con conocimiento de la identidad completa con su nombre y conocerlo de manera física al juzgador, siendo el mismo quien va a valorar todas las actuaciones probatorias que exponga la defensa.

Este principio de identidad física del juzgador, es esencial en el derecho de defensa y se encuentra unido con el principio de inmediación, considerándose que al ser condenado, se lesiona el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal competente, imparcial o independiente, toda vez que el actor no tiene la capacidad de poder conocer con certeza quienes eran los que lo juzgaban y lo condenaban.

El mismo hecho de desconocer la identidad física del juzgador encargado de llevar el juicio oral en contra del imputado, lesiona el derecho al juez natural, derecho a la defensa, la imparcialidad, el principio de inmediación y el debido proceso; debido a que no existe capacidad alguna de poder conocer quien lo juzga y condena en relación a su derecho a la libertad.

4.7. Principio de presencia obligatoria del imputado y su defensor

Este principio indica que la concurrencia del imputado y de su defensor no busca más que el imputado haga utilización de su derecho de defensa. El mismo consagra que es principio

y derecho de la función jurisdiccional el principio de no ser condenado en ausencia. Además, toda persona tiene derecho a encontrarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o bajo la asistencia de un defensor de su elección.

Sin la presencia obligatoria del imputado del hecho punible y su defensor no hay desarrollo de un juicio oral y público. Además, a requerimiento del fiscal o cualquiera de las partes pueden solicitar que se declara contumaz al imputado. Si la contumacia o ausencia se produce en la etapa del juicio oral el proceso tiene que ser archivado provisionalmente. En todo caso, el contumaz o ausente puede ser absuelto pero no condenado.

El principio en mención se encuentra directamente ligado con el principio de inmediación, debido a que si no se presenta el imputado y su abogado defensor en el juicio oral, no puede existir debate y ante su falta estaría en contra de principio de inmediación.

4.8. La importancia de los principios del debate oral y público y sus consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho en la sociedad guatemalteca

El ámbito de las posibilidades jurídicas se encuentra determinado mediante los principios y reglas en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas jurídicas que exigen cumplimiento total, y en dicha medida, pueden ser cumplidas o no. También, se debe tomar en consideración que debido a contradicciones entre los principios en el derecho, existe un importante planteamiento con fundamento *prima-facie*.



El Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala regula: “El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva; y la ejecución de la misma”.

Las prioridades de esta categoría establecen cargas en la argumentación y de esa manera crean determinado orden en el campo relacionado con los principios jurídicos. Cuando son más fuertes los argumentos en beneficio de una prioridad de los principios en sentido contrario, se cumple fehacientemente con la carga de la prueba. Ello, significa que el orden de aplicación de los principios se encuentra bajo la dependencia de la argumentación debido a la inaplicación de que uno le otorga paso a otro de mayor importancia legal.

Los principios tienen que ser tomados en consideración de forma positiva por parte del legislador como la manera ineludible de dar a conocer los valores tanto políticos como éticos fundantes de un conjunto de normas jurídicas como los parámetros permanentes que tienen que ser concretados a través de las acciones específicas.

Además, la inobservancia de los mismos debe ser observada como grave debido a que permite el incumplimiento de cualquier otra norma legal sustantiva o de procedimiento, ya que el infractor no únicamente transgrede una norma legal, sino a la vez los valores que subyacen a todo el régimen jurídico de la materia respectiva.

Los principios fundamentales o sustanciales son los que derivan de las bases esenciales del sistema legal, tanto de parte de fuente constitucional como supranacional, y que vinculan de manera directa a los sujetos del procedimiento.

En materia de derecho penal como medio de control social, la sociedad guatemalteca sanciona las conductas ilegales, en su norma sustantiva como lo es el Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala contiene una serie de principios, en especial abarca los principios garantistas como lo son la finalidad preventiva y protectora de la persona humana ante la ley penal, legalidad, prohibición de la aplicación por analogía de la ley penal, principios de lesividad, garantía jurisdiccional fundamentada posteriormente por la sentencia dictada por un juez con competencia, garantía de ejecución regulada de conformidad con la proporcionalidad en el Código Procesal Penal Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, tomando en cuenta sus características de modelo acusatorio y adversarial, de acuerdo al cual contiene una serie de principios que conllevan a un juicio oral y público más justo y garantista, el cual es amparado según la Constitución Política, así como también en referencia a los acuerdos y tratados relacionados con los derechos humanos, los cuales son parte del Estado guatemalteco.

Para el derecho penal del país, el imputado de un hecho punible por sí mismo o mediante su abogado defensor puede hacer válidos sus derechos, los cuales le son concedidos constitucionalmente y por las normas jurídicas, en especial en la etapa de mayor importancia del proceso penal como lo es el juicio oral, en donde el juzgador de un Estado de derecho tiene que encargarse de la observación de los principios que lo rigen, los cuales



en la sociedad democrática han establecido sus valores tanto sociales, como éticos y políticos, los cuales son de gran importancia.

El juicio se desarrolla de acuerdo a la acusación del fiscal, o sea, es la etapa principal del proceso en donde se tienen que respetar las garantías procesales y los tratados de derecho internacional de derechos humanos. En los mismos rigen los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción de las actuaciones probatorias y en el desarrollo del juicio oral, continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identificación física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor.

Por lo indicado, se puede establecer que los principios establecidos en el juicio oral y público son valores éticos, sociales y políticos que el legislador ha señalado. La vulneración de los mismos, conlleva a la anulación del juicio o de la sentencia de acuerdo sea el caso, por la existencia de arbitrariedad e ilegalidad, así como por ir en contra del debido proceso, derecho de defensa, la presunción de la misma, la igualdad, por lo cual toda persona o autoridad tiene que hacer efectivo su cumplimiento para evitar consecuencias jurídicas adversas a la exégesis del derecho en la sociedad guatemalteca.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental el estudio de los principios del debate oral y público que concibe el juez como un sujeto completamente separado de las partes, completamente neutro, tomando en consideración la igualdad de las partes que inicia con la acusación, a la cual le compete la carga probatoria, debiendo señalarse la defensa en un juicio contradictorio, oral y público, el cual, se tiene que resolver por el juez de acuerdo a su libre conocimiento.

Los principios del debate oral y público son reglas generales que siguen diferentes disposiciones que el legislador les ha dado para llevar un camino dentro del proceso penal, sin que una de las partes se pueda alejar de la línea de funcionamiento, debido a que si una de las normas rectoras es quebrantada o excluida en un sistema acusatorio, se está frente a la impunidad.

Se recomienda que el Ministerio Público señale que el sistema acusatorio tanto en su parte orgánica como procesal consagra principios inamovibles, por los cuales hace que el sistema acusatorio sea justo, siendo los mismos los que deberán regirse en todo proceso penal buscando la debida eficacia, rapidez procesal, mejores resultados y satisfacción ciudadana, pero sobre todo garantizar los derechos de las partes y del debido proceso para evitar la existencia de consecuencias adversas a la exégesis en el derecho en la sociedad guatemalteca.





BIBLIOGRAFÍA

- ACERO, Julio. **El procedimiento penal mexicano**. 3ª ed. México, D.F.: Ed. Ediciones Especiales, 1997.
- BARRIOS ALVARADO, Marco Antonio. **Derecho procesal penal**. 17ª ed. Puebla, México: Ed. Cajica, 1985.
- CLARIÁ OLMEDO, Diego Armando. **Derecho procesal**. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1982.
- CÓRDOVA RODAS, Juan Francisco. **Las partes en el proceso**. 4ª ed. Valencia, España: Ed. Ariel, 2008.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal penal**. 5ª ed. Pamplona, España: Ed. Bosch, 1989.
- HERNÁNDEZ PLIEGO, Oscar Benjamín. **Los principios del debate oral y público**. 5ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2000.
- LEONE, Giovani. **Tratado de derecho procesal penal**. 4ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1989.
- PAILLAS FERNÁNDEZ, Carlos Alberto. **Manual de derecho procesal penal**. 7ª ed. Santiago, Chile: Ed. Jurídica de Chile, 1999.
- PINA PALACIOS, Luis Armando. **Principios del derecho procesal penal**. 2ª ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1999.
- RIVERA LÓPEZ, María Victoria. **Fundamentos de derecho procesal penal**. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. UIST, 1996.
- ROJAS CABALLEROS, Ariel Dionisio. **Las garantías en derecho procesal penal**. 6ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1988.



SODI, Demetrio. **La nueva ley procesal penal.** 8ª ed. México, D.F.: Ed. Bouret, 2001.

TOCAVENA UROSA, Oscar Roberto. **Introducción al derecho procesal penal.** 4ª ed. México, D.F.: Ed. Harla, S.A., 1992.

VILLAREAL CORRALES, Lucy Marleny. **La acción penal.** 3ª ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 2005.

ZAMORA PIERCE, Jesús. **Garantías y proceso penal.** 5ª ed. México, D.F.: Ed. Jurídica, S.A., 1996.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.